



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-46/2024

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA SALGADO CÓRDOVA

Ciudad de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda relacionada con la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Revisión de informes.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, en sesión extraordinaria, aprobó la Resolución INE/CG633/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen INE/CG628/2023, relacionadas con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Coahuila de Zaragoza, por lo cual, se impusieron diversas sanciones al citado partido.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con las multas impuestas, el cinco de diciembre siguiente, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue recibido en esta Sala Superior; sin embargo, se ordenó su remisión a la Sala Regional Monterrey, al ser la autoridad competente<sup>2</sup>.

El medio de impugnación fue recibido en la Sala Regional Monterrey, integrándose el expediente SM-RAP-38/2023.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General.

<sup>2</sup> Véase sentencia SUP-RAP-350/2023.

**3. Sentencia controvertida SM-RAP-38/2023.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado, así como la Resolución del Consejo General, al estimarse que: **1)** se encuentra debidamente fundada y motivada porque la autoridad señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó que los gastos observados no tenían objeto partidista; y, **2)** la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada.

**4. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de enero pasado, el partido recurrente interpuso el recurso identificado con la clave SUP-REC-46/2024, turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>3</sup>, en donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya competencia es exclusiva<sup>4</sup>.

### **SEGUNDA. Improcedencia**

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

#### **1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley de Medios).

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.



El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>10</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>12</sup>.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>13</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>14</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>15</sup>.

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>9</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>16</sup>.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>17</sup>.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Contexto de la controversia**

El Consejo General impuso diversas sanciones al partido recurrente, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Las faltas cuestionadas son las siguientes:

<b>Conclusión</b>	<b>Infracción</b>	<b>Monto de sanción</b>
5.9-C4-PVEM-CO	Omitir presentar evidencia que justifique el objeto partidista por un monto de \$1,075,408.59	\$1,075,408.59 (100% del monto involucrado)
5.9-C16-PVEM-CO	Omitir comprobar los gastos realizados, por un monto de \$30,000.00.	\$30,000.00 (100% del monto involucrado)
5.9-C18-PVEM-CO	Omitir registrar gastos por concepto de gastos en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$12,760.00.	\$19,140.00 (150% del monto involucrado)

Ante la Sala Regional Monterrey, el partido recurrente reclamó que el Consejo General indebidamente fundó y motivó las sanciones impuestas, además de que no fue exhaustiva ni congruente al analizar todos los argumentos y pruebas aportadas.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey confirmó las sanciones impuestas por el Consejo General, al estimar que: **1)** se encuentran debidamente fundados y motivados porque el Consejo General señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó que los gastos observados no tenían objeto partidista, y **2)** la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de los

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



planteamientos hechos valer y de la documentación presentada por el partido recurrente.

Por lo que hace a la conclusión 5.9-C4-PVEM-CO, entre otras cuestiones, la Sala Regional Monterrey recordó que la falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político.

Además, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey constató que, si bien el partido recurrente manifestó a la autoridad fiscalizadora que ciertos gastos de asesoría eran realizados por colaboradores del partido a los que se les pagaba por los servicios prestados y se presentaron diversas facturas y transferencias bancarias, además de la existencia de gastos por concepto de alimentos, por un monto de \$1,075,408.59, lo cierto era que, el partido recurrente no había presentado evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estuviera relacionado con las actividades del partido.

Por lo cual, la autoridad fiscalizadora no contó con elementos suficientes que dieran certeza de que los gastos fueron realizados con fines partidistas, por tal razón, el Consejo General concluyó que el partido recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos, que establece la obligación de los institutos político de aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Monterrey estimó que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora sí fundamentó y motivó debidamente su determinación, ya que precisó la norma aplicable al caso, así como, partiendo de lo informado por el partido, señaló que no existían elementos, ni se habían presentado evidencias, que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estuviera relacionado con sus actividades.

Por otra parte, respecto de la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad fiscalizadora, la Sala Regional Monterrey emprendió la revisión de las pólizas señaladas por el partido recurrente y concluyó que no existían elementos para que se pudiera corroborar que los gastos se relacionaron directamente con las actividades del partido.

Lo anterior, ya que no se presentaron evidencias suficientes de los trabajos y actividades que realizaron las personas prestadoras de servicios (como pudieron ser, entre otros, contratos, informes o reportes de actividades, entregables o muestras que evidenciaran claramente en qué consistió la prestación de cada uno de los servicios pagados y cómo estaban vinculados con sus actividades partidistas, o que correspondieran a pagos realizados a la estructura del partido), lo que imposibilitó comprobar el adecuado manejo de sus recursos.

Así, resultó insuficiente la documentación que, en su momento, anexó el partido recurrente, pues del análisis de las pólizas correspondientes únicamente obran *CFDI*<sup>18</sup>, archivos *XML* y transferencias bancarias que, por sí mismas, no demostraron que los diferentes servicios prestados hayan tenido efectivamente relación con su objeto partidista.

Por otro lado, la Sala Regional Monterrey sostuvo que, si bien el partido recurrente estimaba que fue incorrecto que los gastos fueran tomados como *Gastos Generales*, cuando lo correcto era *Gastos Personales*, tal argumento era ineficaz porque no se hizo valer durante el proceso de fiscalización y la autoridad no estuvo en oportunidad de analizarlo y pronunciarse.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey señaló que la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a arribar a la misma conclusión que tuvo en la revisión de un ejercicio previo, ya que se atendió al caso sujeto a revisión y sus particularidades.

Ahora bien, respecto a la conclusión 5.9-C16-PVEM-CO, la Sala Regional Monterrey sostuvo que la autoridad responsable sí fue exhaustiva porque analizó y se pronunció respecto a la documentación y argumentos vertidos por

---

<sup>18</sup> Comprobante Fiscal Digital por Internet.



el partido recurrente, determinando que no se atendió lo requerido, porque no presentó el *CFDI* con la información correcta de pago, es decir, mediante transferencia electrónica, tal como lo requirió la autoridad fiscalizadora, aunado a que no se acreditó que haya realizado las acciones necesarias para solicitar la corrección correspondiente.

Finalmente, respecto de la conclusión 5.9-C18-PVEM-CO, la autoridad fiscalizadora requirió al partido recurrente que presentara las facturas correspondientes al ejercicio 2022, porque se había presentado un *CFDI* que correspondía al ejercicio 2021, cuestión que no fue solventada durante la fiscalización.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey constató que el partido recurrente registró una póliza que data del ejercicio 2021, esto es, un ejercicio distinto al que era sujeto a revisión.

Además, ante esa instancia el partido recurrente insistió en haber realizado los ajustes en las pólizas y en haber adjuntado las facturas correspondientes al ejercicio en revisión, sin aportar ningún argumento o prueba adicional que demuestre que la conclusión a la que arribó la responsable haya sido incorrecta, o bien, acreditar que sí exhibió la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora y que ésta no fue valorada correctamente; aunado a que en las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones omitió precisar las referencias en el sistema de la localización de información requerida.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey concluyó que la autoridad sí analizó los argumentos y la documentación presentada por el partido recurrente durante el proceso de revisión, y concluyó, en cada caso, que no se aportó la totalidad de las documentales o aclaraciones requeridas, por lo que las infracciones citadas se configuraron por incumplir el deber que la ley impone, o bien, por no atenderlo en la forma que prevé.

Por tanto, la Sala Regional Monterrey confirmó las sanciones impuestas.

### **3. Síntesis de agravios**

Con relación a la conclusión 5.9-C4-PVEM-CO, el partido recurrente considera que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad y certeza, porque no realizó una adecuada valoración de las pruebas.

A su consideración, de haber realizado el análisis correcto a cada una de las facturas emitidas y registradas en las pólizas a las que hizo referencia, la autoridad hubiera advertido que los gastos registrados sí tienen un objeto partidista, al acreditarse el origen y destino de los recursos, su aplicación y vinculación con el partido, toda vez que corresponden al pago de los servicios prestados por actividades realizadas al partido.

Además, en caso de incertidumbre, la autoridad fiscalizadora tenía la facultad de hacer un requerimiento a los prestadores de servicio a fin de que demostraran el objeto del servicio partidista.

Por otra parte, el partido recurrente estima que resulta incongruente el hecho de que la autoridad fiscalizadora no esté obligada a llegar a la misma conclusión en distintos ejercicios. Lo anterior, porque en el ejercicio 2021 la autoridad requirió al partido distintos comprobantes de gasto, lo que no ocurrió en el ejercicio 2022.

Por último, el partido recurrente considera que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad, porque no se pronunció respecto de la existencia de una póliza que justificaba el gasto observado en la conclusión 5.9-C18-PVEM-CO.

### **4. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del partido recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.



Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales<sup>19</sup>.

En este sentido, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución general, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia debe advertirse que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo<sup>20</sup>.

Esta situación no se configura en el presente asunto, porque la Sala Regional Monterrey se limitó a revisar si fue ajustada a Derecho la resolución emitida por el Consejo General.

De esta manera, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a ello, de la demanda del partido recurrente se advierte que su pretensión es que esta Sala Superior emprenda un nuevo análisis del caudal probatorio para que, por una parte, se justifique el objeto partidista de ciertos gastos observados por la autoridad fiscalizadora y, por otra, acreditar la debida comprobación de los gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario correspondiente.

---

<sup>19</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

En este sentido, la pretensión del partido recurrente implica que la Sala Superior emprenda un análisis de legalidad, relacionado con valoración de pruebas<sup>21</sup>, que no es posible en esta sede de reconsideración.

Por otra parte, esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna temática que resulte de importancia y trascendencia. Además, tampoco se advierte que haya existido un error judicial notorio o evidente que amerite su revisión por esta Sala Superior.

Adicionalmente, si bien el partido recurrente solicita la suplencia en la deficiencia u omisión en los agravios, lo cierto es que, con independencia de que no resulta procedente la aplicación de tal regla en el recurso de reconsideración<sup>22</sup>, dicha circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance<sup>23</sup>.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, por lo que debe desecharse la demanda<sup>24</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>21</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 1/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD, así como la tesis CXIV/2016 de la citada Primera Sala, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Véase jurisprudencia 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

<sup>24</sup> Entre otros, véase SUP-REC-601/2019, SUP-REC-222/2019, así como, SUP-REC-210/2019, SUP-REC-214/2019 Y SUP-REC-215/2019 ACUMULADOS.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.